

cer á los profesores encargados de ellas las observaciones convenientes.

II. Rendir informe circunstanciado al Gobierno, sobre el estado del Establecimiento dos veces al año: al fin del primer mes y al terminarse los trabajos del año escolar.

III. Formar anualmente los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias en cada curso, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno un mes ántes de que principien las lecturas.

IV. Imponer á los alumnos las correcciones necesarias y consultar al Gobierno la expulsión de los incorregibles.

V. Firmar los presupuestos de la Escuela y visar los recibos de los gastos extraordinarios que para ella acuerde el Ejecutivo.

Art. 21. El Profesor adjunto se entenderá con la enseñanza de las materias que forman la instrucción escolástica del primer curso; teniendo además como Secretario las obligaciones siguientes:

I. Llevar el registro de matrículas y el libro de actas de exámenes.

II. Autorizar las disposiciones del Director.

III. Expedir, previo acuerdo de la Dirección, los certificados que se soliciten, de las constancias que obren en su poder.

IV. Ayudar al Director en la correspondencia oficial, formación de programas, cuadros de exámenes y lista de calificaciones.

V. Cuidar del archivo y biblioteca de la Escuela.

Art. 22. El catedrático de Caligrafía y Dibujo tendrá las siguientes obligaciones:

I. Dar diariamente una hora de clase, la que se

alternará entre los tres cursos de que consta la Escuela.

II. Formar anualmente el programa á que debe sujetar la enseñanza de las materias que tiene á su cargo en cada una de las clases.

III. Ayudar al Director en todos los asuntos de la Escuela que se relacionen con los ramos que enseña.

CAPITULO IV.

De los exámenes.

Art. 23. Anualmente, y durante la primera quincena del mes de Octubre, se verificarán los exámenes de la Escuela, sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. Todos los alumnos de cada curso serán examinados en grupos de dos ó tres, por un jurado compuesto del maestro respectivo y dos profesores de las escuelas públicas, nombrados por el Gobierno.

II. La réplica se hará sobre todas las materias que comprenda el curso, destinándose á cada una de ellas treinta minutos por término medio.

III. Las calificaciones que se den á los alumnos serán: (P. B.) Perfectamente bien, (M. B.) Muy bien, (B.) Bien, (M.) Mediano, y [R.] Reprobado.

Art. 24. Las cuatro primeras calificaciones significan aprobación: la última, en mayoría, hace perder el curso; y en minoría, sujeta al alumno que la obtenga, á nuevo examen; antes de comenzar el curso siguiente.

Art. 25. Se levantarán actas de los exámenes de

cada grupo separadamente, las que se asentarán en el libro que al efecto lleve el Secretario, haciéndose constar en ellas las calificaciones obtenidas por los sustentantes.

Art. 26. Después de los exámenes se hará la lectura de calificaciones en presencia de todos los alumnos.

CAPITULO V.

De las vacaciones.

Art. 27. Además de los días en que deben suspenderse las lecturas conforme al artículo 8º, tendrán vacaciones los alumnos de esta Escuela, del 1º de Noviembre al 31 de Diciembre.

CAPITULO VI.

De las faltas y castigos.

Art. 28. Las faltas leves tanto de moralidad como de aplicación, serán corregidas, por el Director, con amonestaciones privadas ó públicas.

Art. 29. Las faltas graves de moralidad y la des aplicación notoria, causarán la expulsión de los alumnos, así como el tener más de cuatro faltas de asistencia sin justificar en un mes, ó más de doce entre los diversos meses del año escolar.

Art. 30. En caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las escuelas públicas, perderá la colocación que tenga; para cuyo efecto el Director de la Escuela dará aviso á la autoridad política respectiva para los fines consiguientes.

CAPITULO VII.

De los exámenes profesionales y expedición de títulos.

Art. 31. Cuando los alumnos de la Escuela Normal terminen sus estudios, pueden presentarse al Gobierno del Estado solicitando examen profesional, para que se les expida su título, que será de «Profesor de Instrucción Primaria,» sin distinción de clase.

Art. 32. El aspirante acompañará á su solicitud un certificado del Director de la Escuela en que conste que ha sido aprobado en los tres cursos de estudios teóricos y que ha hecho la práctica que previene el artículo 14.

Art. 33. El Gobierno nombrará, en cada caso, una comisión examinadora, compuesta de cinco profesores titulados, para que proceda al examen del solicitante; presidiendo el acto el más antiguo y sirviendo de secretario el inmediato.

Art. 34. Estos exámenes tendrán lugar en la Escuela Normal, serán públicos, y se sujetarán al orden siguiente:

I. Dará principio el acto con la disertación que haga el sustentante sobre el tema pedagógico que le designe la suerte, de los que contenga la lista formada al efecto por el Director de la Escuela. Esta disertación se hará verbalmente y no se dará el tema de ella hasta que el jurado abra su sesión de examen.

II. Terminada la disertación antedicha, cuya duración no pasará de quince minutos, examinarán

los cinco miembros del jurado, por espacio de media hora cada uno, comenzando la réplica el más joven y terminándola el de mayor edad.

III. Concluido el examen se procederá á la votación por medio de bolas blancas y negras, expresando aprobación las primeras y reprobación las segundas. El Secretario recojerá la votación según el orden con que hayan hecho la réplica los jurados.

IV. Después de hecho el escrutinio se levantará el acta del examen, la que será firmada por los cinco miembros del jurado.

Art. 35. El resultado del examen se comunicará, el día siguiente, al interesado, por medio de oficio que le dirigirá el Secretario de la comisión examinadora.

Art. 36. El Presidente remitirá al Gobierno el acta del examen, para que extienda al candidato el título correspondiente, si fuere aprobado.

Art. 37. La expedición de título de «Profesor de Instrucción Primaria» no causará derecho alguno.

Art. 38. Los profesores formados en la Escuela Normal, siempre que comprueben sus buenas costumbres, serán preferidos para la dirección de las escuelas públicas del Estado.

Art. 39. Las personas que soliciten título de «Profesor de Instrucción Primaria» sin haber hecho sus estudios en la Escuela Normal, presentarán con su solicitud, el comprobante de haber practicado por tres años en alguna escuela primaria, reconocida por la autoridad política, y se sujetarán á tres exámenes parciales, los que versarán sobre las materias que comprende cada uno de los cursos que se estudian en la Escuela. Estos exámenes se harán

del mismo modo que los ordinarios que sustentan los alumnos normalistas.

Art. 40. Aprobados en los exámenes de que habla el artículo anterior, sufrirán el profesional, conforme á los artículos 33 y 34.

Art. 41. Se deroga la ley de 23 de Noviembre de 1870 y las demás disposiciones relativas á la enseñanza de la Escuela Normal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á los veinte días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—
B. Reyes.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de haber solicitado los Republicanos Ayuntamientos de Mina y San Nicolás de los Garzas, por conducto de sus respectivos Alcaldes primeros, el aumento de los funcionarios municipales con un Alcalde 3º local, cuatro Regidores y un Síndico procurador, por tener ambas municipalidades, hace mucho tiempo, más de tres mil habitantes y ser por lo mismo necesaria la creación de dichos funcionarios, según lo determina el artículo 3º de la ley de 3 de Noviembre de 1874 sobre el régimen interior de los distritos, haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En lo sucesivo se compondrán los Ayuntamientos de Mina y San Nicolás de los Garzas, de un Alcalde 1º y un Suplente, un Alcalde 2º y un Suplente, un Alcalde 3º y un Suplente, seis Regidores y dos Síndicos.

Art. 2º Los nuevos funcionarios municipales tendrán las atribuciones que para los de su categoría determinan las leyes y entrarán á funcionar el día primero de Enero próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á los veintidos días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.
—B. Reyes.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 33.—Se han presentado ante el Gobierno del Estado los Señores Guadalupe Rueda, Margarito Hernández y Atilano Cárdenas, vecinos de Doctor Arroyo, D. Luis Volpe en representación del Sr. Miguel Volpe y Hermano de Ciudad Guerrero, como dueños de los ranchos denominados «El Mateño y Santa Rosa» que existen en jurisdicción de Vallecillo, y D. Antonino Ochoa de esta vecindad, solicitando el registro de los fierros que respectivamente se diseñan al margen, los cuales usan en sus bienes de campo.

Hecho tal registro lo participo á vd. por acuerdo superior, á fin de que agregue, para los efectos legales, la presente circular, á la planilla general de fierros que existe en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 1º de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular número 34.—El Sr. Gobernador se ha servido acordar recomende á vd, el más exacto cumplimiento de todas las obligaciones que le impone la ley de deudores morosos, á fin de que los Jueces encargados de ejecutarlos, no encuentren ningún obstáculo que les impida desempeñar debidamente su cometido.

En tal virtud, si para esta fecha no hubiere vd. pasado las listas de que trata la ley citada á los Jueces respectivos, lo verificará á la mayor brevedad é informará mensualmente en lo sucesivo acerca del monto del adeudo, y de lo que se recaude en la oficina de su cargo por las ejecuciones que se practiquen.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 11 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Recaudador de rentas de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 35.—Con fecha 15 de Marzo de 1881 se les recordó á los Señores Jueces Locales el exacto cumplimiento de lo prevenido por la circular número 5, de 7 de